



RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 002 -2019-GORE-ICA/GRAF-SUCO

Ica, 13 NOV. 2019

VISTO

El Informe Preliminar No.18-2019-GORE-ICA/ST-JRCG de fecha 29 de abril de 2019, la Resolución Subgerencial N° 001-2019-GORE-ICA/GRAF-SUCO de fecha 10 de mayo de 2019, el escrito de descargo de fecha 16 de mayo de 2019, y, habiéndose llevado a cabo la audiencia de informe oral, conforme al Acta de fecha 13 de agosto de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 93.3 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia realiza las investigaciones del caso, solicita los informes respectivos, examina las pruebas que se presenten e impone las sanciones que sean de aplicación;

Que, conforme al artículo 106° literal b) del Reglamento General de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil, la fase sancionadora se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Que, el Artículo 91° del Reglamento de Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, expresa que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la ley y este reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones;

Que, conforme al artículo 90° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, la amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces;

Que, el Artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que la resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida;





1.- ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante escrito de fecha 07 de junio de 2018, la señora Nieves Huamaní Conde, indicó a la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos, lo siguiente: *"(...) Que, el día de hoy 7 de junio de 2018, la suscrita se encontraba en la oficina de contabilidad, donde laboro siendo las horas 7.52 de la mañana y en forma sorpresiva ingresa el señor Alberto Castro Mendoza en forma mal educada gritando palabras de alto contenido, es decir soeces a mi persona manifestando cosas que no vienen al caso y que no puedo aceptar, estas acciones de falta de respeto no solo a mi persona sino al personal del GORE-ICA no se puede permitir, ya que hay testigos de que me encontraba tranquila en mi oficina y pongo de testigos a los compañeros de la oficina, la señorita Mónica Muñoz, Carolina Arce Arias, Rita Tejeda y muchos más; por los cuales presento mi queja y que no es propio de un trabajador en una oficina, es más se viene luchando por el respeto a la mujer y su persona y debo indicar que no es la primera vez, ya que reiteradamente él mantiene un hostigamiento que no comprendo las razones (...)" [SIC]*

Que, a través del Informe de Precalificación N° 18-2019-GORE-ICA/ST-JRCCG de fecha 29 de abril de 2019, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ica, luego de haber efectuado un análisis concienzudo, y, de conformidad con lo establecido en el numeral 13° de la Directiva N° 02-2015-SEVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", recomendó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Juan Alberto Castro Mendoza por haber ofendido con palabras soeces a la señora Nieves Huamaní Conde el día 07 de junio de 2018 en la oficina de la Subgerencia de Contabilidad recomendando la sanción de Amonestación Escrita;

Que, mediante Resolución Subgerencial N° 001-2019-GORE-ICA/GRAF-SUCO de fecha 10 de mayo de 2019, la Subgerencia de Contabilidad resolvió iniciar un Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Juan Alberto Castro Mendoza por la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 85° inciso c) de la Ley del Servicio Civil" proponiendo la sanción de amonestación escrita. Dicho acto administrativo fue notificado al servidor Juan Alberto Castro Mendoza el 16 de mayo de 2019, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que realice su descargo;

2.- FALTA INCURRIDA, LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS

Falta incurrida

Que, se imputa al señor Juan Alberto Castro Mendoza haber ofendido con palabras soeces a la servidora Nieves Huamaní Conde el día 07 de junio de 2018 en



la oficina de la Subgerencia de Contabilidad; afectando el honor o dignidad de la aludida servidora;

Sobre los hechos que configuran la presente falta y el estándar probatorio

Que, la servidora Nieves Huamaní Conde mediante escrito de fecha 07 de junio de 2018, indicó a la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos, lo siguiente: “ (...) Que, el día de hoy 7 de junio de 2018, la suscrita se encontraba en la oficina de contabilidad, donde laboro siendo las horas 7.52 de la mañana y en forma sorpresiva ingresa el señor Alberto Castro Mendoza en forma mal educada gritando palabras de alto contenido es decir soeces a mi persona manifestando cosas que no vienen al caso y que no puedo aceptar, estas acciones de falta de respeto no solo a mi persona sino al personal del GORE-ICA no se puede permitir, ya que hay testigos de que me encontraba tranquila en mi oficina (...)” [SIC]

Que, dicha denuncia, se encuentra corroborada de manera periférica con el acta de manifestación de la señora Nieves Huamaní Conde (véase fs.29 y ss.), donde en la pregunta N° 02, respondió lo siguiente: “Al llegar a mi oficina de contabilidad, vi al Sr. Augusto Lengua así como al Sr. Tito Tipiana y los demás compañeros de la oficina, repentinamente ingresa el Sr. Alberto Castro Mendoza, y me dice: “Nieves, carajo qué mierda tienes conmigo”, empezando a temblar, respondiéndole “quien eres para que me persigas”, pues ninguno de mis compañeros que estaban presentes dijeron nada, pues vengo recibiendo un acoso desde hace dos años por parte del Sr. Alberto Castro Mendoza”; aunado a ello, en la pregunta N° 03, señaló que el servidor Alberto Castro Mendoza la insulto diciéndole: “Carajo Nieves, que mierda tienes conmigo”;

Que, ahora bien, se colige válidamente que la Secretaría Técnica de los PAD del Gobierno Regional de Ica como parte de la labor investigativa que le confiere la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil¹, recabó todos los elementos de juicio suficiente para corroborar lo narrado por la servidora Nieves Huamaní Conde en su escrito de fecha 07 de junio de 2018 y su correspondiente declaración indagatoria, pues debemos recordar que no basta con la mera sindicación por parte de una persona ante la presunta comisión de una falta administrativa, sino que dicha sindicación debe estar revestida de un estándar probatorio sólido e idóneo, que genere convicción en los Órganos del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al momento de adoptar una decisión en un determinado caso;

Que, bajo esta tesitura, se aprecia la declaración testimonial de la servidora Rita Tejada Callirgos (véase fs. 11 y ss.) quien ha señalado: “Que, solo llegó cuando la discusión estaba terminando, solo pudiendo escuchar algunos calificativos del Sr. Alberto Castro a la Sra. Nieves Huamaní”; asimismo, el servidor Juan Augusto

¹ Artículo 92.-Autoridades

El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora de la entidad pública.



Lengua Valle en su declaración testimonial (véase fs.13) indicó: "Que, han existido insultos entre ambas personas", del mismo modo, en relación a los hechos materia de investigación, el servidor Alfonso Bautista Quispe en su declaración Testimonial (véase fs.18) señaló: "Que, si he presenciado la discusión, toda vez que observé a la Sra. Nieves Huamani Conde conversando, y luego donde llegó el Sr. Alberto Castro Mendoza en forma alterada a increparle a la Sra. Nieves Huamani por motivos que desconoce", finalmente, la servidora Diana Huamani Quiñonez en su declaración testimonial (véase fs.19) ha señalado: "Que, cuando llegué a mi oficina, comencé a saludar a mis compañeros de trabajos, entre ellos la Sra. Nieves Huamani Conde, entrando al despacho de mi jefe, posteriormente escuché que el Sr. Alberto Castro Mendoza comenzó a reclamarle a la Sra. Nieves Huamani Conde, los mismos que empezaron a discutir de forma exaltada, por motivos de una reunión del Sindicato de trabajadores del Gobierno Regional que se había desarrollado un día antes";

Que, en esa línea de análisis, continuando con la declaración de los servidores presentes el día 07 de junio de 2018 en esta Subgerencia de Contabilidad, se advierte la declaración testimonial del servidor Carlos Alberto Muñoz Morón (véase fs. 43) quien dijo: "Que, el día de los hechos llegué a mi oficina, percatándome que la Sra. Nieves Huamani estaba conversando con el Sr. Augusto Lengua Valle y el Sr. Tito Tipiana, momentos donde llegó el Sr. Alberto Castro Mendoza, y le reclamó a la Sra. Nieves Huamani, diciéndole: ¿Qué tienes conmigo?, a lo que la Sra. Nieves Huamani le responde: ¿Por qué le tomaste foto a mi tarjeta de asistencia? Empezando la discusión de forma alterada en ambas personas", de igual forma, es menester señalar que la servidora Luisa Gonzales Morales en su declaración testimonial (véase fs. 44), alegó: "Que, me encontraba en mi oficina, momentos donde repentinamente escuché reclamos por parte del Sr. Alberto Castro y la Sra. Nieves Huamani, es así que el Sr. Castro le dijo a la Sra. Nieves Huamani: en ningún momento le he tomado foto a tu tarjeta, tu siempre me mandas indirectas, diciendo que hay un compañero que te apuñala y no sabía que te referías a mí", por último, debemos mencionar la declaración testimonial (véase fs.45) de la servidora Ana Bertha Huarcaya Razabal quien señaló: "Que, momentos donde me percaté que el Sr. Alberto Castro y la Sra. Nieves comenzaron a reclamarse en voz alta, logrando escuchar que la Sra. Nieves Huamani le dijo al Sr. Alberto Castro: ¿Por qué me fiscalizas la tarjeta de control, diciéndole porque le había tomado foto?, a lo que este último le dijo: ¿Por qué tenías que reclamarme delante de todos?"

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, este despacho no debe pasar desapercibida la declaración del señor Juan Alberto Castro Mendoza (véase fs. 20 y ss.), quien señaló que no propició insultos o calificativos a la Sra. Nieves Huamani Conde; sin embargo, también alegó lo siguiente: "El día 07 de junio, llegué a mi oficina y me dirigí a la Sra. Nieves Huamani Conde, preguntándole que es lo que tiene conmigo, a lo que me responde, diciéndome porqué le había tomado foto a su tarjeta de control, por lo que mi persona le dice que no haga acusaciones tan graves, sin embargo el reclamo, lo hice de manera tranquila y cuando la Sra. Nieves Huamani me respondió, me altere y ambas personas comenzamos a discutir". Entonces, se colige válidamente que el servidor Juan Alberto Castro Mendoza en un primer momento



indica que no insultó a la servidora agraviada; no obstante, contrariamente indicó que cuando le reclamó a la servidora Nieves Huamaní Conde, el servidor se alteró y comenzó a discutir con Nieves Huamaní Conde, denotándose pues que su declaración no muestra uniformidad ni solidez en lo relatado;

Que, ahora bien, durante el decurso de la fase preliminar llevada a cabo por la Secretaría Técnica de los PAD, se ha podido evidenciar que las declaraciones testimoniales de las personas que estuvieron presente el día de los hechos materia de investigación, han sido de manera neutral, pues conforme se ha podido advertir de los correlatos de cada uno de ellos, no se denota algún tipo de favorecimiento al señor Juan Alberto Castro Mendoza ni a la señora Nieves Huamaní Conde; *contrario sensu*, se puede inferir válidamente que dichos testigos se han conducido con la verdad, alegando que el servidor Juan Alberto Castro Mendoza ha sido quien ingresó a la Subgerencia de Contabilidad en forma alterada a increparle a la señora Nieves Huamaní Conde, profiriendo insultos y comenzando una discusión entre ambas personas, corroborando de esta manera la versión de la servidora Nieves Huamaní Conde recabada por la Secretaría Técnica de los PAD, vulnerándose la buena fe laboral y el principio de respeto mutuo, mediante la conducta desplegada por el servidor, a través de las expresiones vertidas con el ánimo de dañar el honor y dignidad de la agraviada;

Que, en consecuencia, de la denuncia de la servidora Nieves Huamaní Conde y las declaraciones testimoniales de los servidores que estuvieron presentes el día de los hechos materia de investigación indicadas en los párrafos precedentes, se infiere válidamente que la conducta desplegada del servidor Juan Alberto Castro Mendoza constituye faltamiento de palabra, al emitir palabras agraviantes y ofensivas que han afectado el honor y dignidad de la servidora Nieves Huamaní Conde;

Sobre la norma jurídicamente presuntamente vulnerada

Que, la conducta desplegada realizada por el servidor Juan Alberto Castro Mendoza, se subsume en la falta administrativa en el inciso c) del artículo 85° de la Ley N°30057: *“El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor”*;

3.- SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, del escrito de descargos realizados por el servidor Juan Alberto Castro Mendoza, se aprecia que sus principales argumentos de defensa son:

- a) Que, el día 06 de junio de 2018 en la reunión del sindicato del GORE-ICA se debatía sobre los aportes de ayuda económica para los compañeros destituidos, la señora Nieves Huamaní hace uso de la palabra y saliéndose del tema dice: *“Hay compañeros de verdad a los que puedo apoyar y los puñaleros que clavan el cuchillo por la espalda como el señor Alberto Castro Mendoza y Daniel Mustto, también lo puedo apoyar cuando lo necesiten”*.

b) Que, el día 07 de junio de 2018 ingrese normal como todos los días a la oficina de contabilidad, me dirigí donde la señora Nieves Huamaní quien conversaba con el señor Augusto Lengua y el señor Tito Tipiana para increparle por sus palabras ofensivas del día anterior, diciéndole: "Nieves que tienes conmigo para ofenderme de esa manera", contestándome: "te metes conmigo tomándole foto a mi tarjeta de asistencia", me quede aún más sorprendido porque me estaba acusando y calumniando por algo que no hecho, respondiéndole: "Nieves antes de estar levantando falsos y acusando sin pruebas averigua bien quien ha tomado las fotos a tu tarjeta", y así se fueron exacerbando los ánimos y ambos comenzamos a discutir y creo que lo que molesto a la señora Nieves Huamaní fue que le dijera algunas verdades delante de los compañeros de la oficina, como el señor José Bautista, de quien habló mal, acusándolo y culpándolo de la destitución del señor Elard Roca.

Que, conforme a lo descrito, el faltamiento de palabra debe ser sancionado cuando un servidor emita palabras agraviantes que afectan el honor y la dignidad de la persona a quien dirige sus palabras afectando de esta manera la relación laboral. También es cierto, que la libertad de expresión y opinión es un derecho constitucionalmente reconocido; sin embargo, este no debe ejercerse de manera indebida, de lo contrario, implicaría un ataque contra la honorabilidad y respeto personal; por lo que, si bien es cierto, el señor Juan Alberto Castro Mendoza tiene todo el derecho de expresarse libremente con los servidores del Gobierno Regional, este derecho constitucional no debe ejercerse de forma que pueda afectar el honor o dignidad de sus compañeros de labor, a través de palabras agraviantes o soeces que rompan el principio de respeto mutuo que debe prevalecer en los servidores del Gobierno Regional de Ica;

Que, por otro lado, este Órgano Sancionador no puede pasar desapercibido la audiencia de informe oral de fecha 13 de agosto de 2019, donde el servidor manifestó lo siguiente:

"(...) Que, el faltamiento de palabra afecta el honor y dignidad de la persona, yo en ningún momento la he ofendido; asimismo, las declaraciones testimoniales llevadas a cabo en el presente procedimiento, en ninguna de ellas se acreditó fehacientemente que mi persona le falto el respeto, por eso quiero que se archive el caso. Entiendo la actitud de la señora porque empezamos a discutir, la señora me acusaba que le había tomado foto a su tarjeta de asistencia de personal, sin embargo le dije que antes de acusarme sin pruebas, averigüe quien tomo la foto, y en la presente audiencia manifiesta quien habría tomado la foto, fue el señor Daniel Musto Escate, para ello mostró las capturas de pantalla enviadas por este ultimo.

Que finalmente agrega que se absuelva de la presunta falta administrativa disciplinaria, porque no he afectado el honor y dignidad de la persona, señalando que no va a volver a cometer este tipo de hechos, y finalmente considera que debe existir una disculpa por ambas personas, y se encuentra dispuesto a disculparse con la señora y que ella también lo haga (...)





De lo expuesto, se advierte que el servidor Juan Alberto Castro Mendoza en la audiencia de informe oral ha realizado un reconocimiento voluntario de los cargos imputados, mostrando ánimos de cooperación con la entidad y sobre todo manifestando que no volverá a cometer este tipo de sucesos con sus compañeros de labor del Gobierno Regional de Ica, lo que supone una especie de arrepentimiento por parte de este último;

En esa línea de análisis, es necesario precisar los siguientes artículos para evaluar de maneja idónea la sanción a imponer al servidor Juan Alberto Castro Mendoza:

El artículo 103 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala lo siguiente:

"Determinación de la sanción aplicable Una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe:

- a) Verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título.*
- b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entra esta y la falta cometida.*
- c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley.*

La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado". (Resaltado Nuestro).

El artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General², que señala lo siguiente:

"Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.*

Que, conforme a lo esbozado precedentemente, se infiere de la Audiencia de Informe Oral de fecha 13 de agosto de 2019, el servidor ha realizado el reconocimiento voluntario de los cargos imputados, así como manifestando que no volverá a cometer este tipo de hechos materia de infracción administrativa y que se encuentra dispuesto

² Que, si bien no estaba vigente al momento de la comisión de la falta, resulta más favorable para los imputados, y en aplicación del Principio de Retroactividad del artículo 230 (artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, aprobado mediante D.S. No. 006-2017-JUS), debe ser considerado en el presente caso.



a disculparse con la servidora presuntamente agraviada, situaciones que este despacho merece evaluarlas con la finalidad de aplicar una sanción razonable y que no resulte arbitraria al servidor Juan Alberto Castro Mendoza;

Que, bajo esta tesis, esta Subgerencia de Contabilidad luego de analizar las condiciones existentes en el caso in examine, y, al realizar un ejercicio de ponderación de las condiciones para aplicar una sanción debidamente motivada y fundada en Derecho, consideramos que la sanción a imponerse es AMONESTACIÓN VERBAL, conforme a los criterios establecidos en el artículo 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil³;

Que, en cuanto a la modificación de la sanción, el artículo 90° de la Ley N° 30057, y al numeral 9.3. de la Directiva 02-2015- SERVIR/GPGSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el Jefe de Recursos Humanos y el Titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello, y, que en ningún caso las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia.

Que, conforme a los argumentos esgrimidos, corresponde modificar la sanción recomendada por el órgano instructor y por la Secretaría Técnica de los PAD, por ello, y siendo que las posibles sanciones a imponer, conforme al artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, son de amonestación (escrita o verbal); este Órgano Sancionador considera que del análisis de lo actuado en el expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se ha determinado que se debe modificar la sanción propuesta de Amonestación Escrita a una Amonestación Verbal, procediéndose a efectuar la llamada de atención al servidor Juan Alberto Castro Mendoza de forma personal y reservada;



³ DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN DE LAS FALTAS

- a) Gráve afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso

Artículo 91. Graduación de la sanción

Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.



SE RESUELVE:

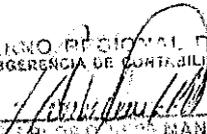
ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar a Juan Alberto Castro Mendoza, por la comisión de la falta recogida en el artículo 85° literal c) de la Ley N° 30057, con una sanción de AMONESTACIÓN VERBAL.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Informar al servidor Juan Alberto Castro Mendoza que con la presente Resolución se da por terminada la primera instancia administrativa, quedando expedito su derecho a presentar recurso impugnatorio de reconsideración o apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, conforme al artículo 95° de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al señor Juan Alberto Castro Mendoza, de la presente Resolución Subgerencial emitida por la Subgerencia de Contabilidad de la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, en calidad de Órgano Sancionador.

ARTICULO CUARTO.- Remítase la presente resolución a la Secretaría Técnica de los PAD del Gobierno Regional de Ica, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SUBGERENCIA DE CONTABILIDAD

C.F.C. CARLOS DANIEL MANCHEGO
SUBGERENTE